

The logo for the Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) is centered within a light brown circle. This circle is surrounded by a thick, dark maroon circular line that is broken at the top and bottom. A small white circle is positioned at the top of the maroon line. The background of the entire page features a light gray, abstract, wavy pattern.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP34/2021

Toluca, México; a 29 de julio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 29 de julio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 34 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **3 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 24 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y 12 Juicios de Inconformidad (JI)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **J1/170/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 38 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de voto**: declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3600 C3 y 3600 C4 correspondientes al 38 Distrito Electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. Modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 38 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, ya que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección, al restarse la votación anulada, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la coalición "Va por el Estado de México", conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrada por OOÁ e IFP como propietario y suplente, respectivamente.

En el **PES/192/2021**, con motivo de la queja iniciada por **EIQG**, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante la Junta Municipal Electoral Número 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para denunciar al C. **JHRG**, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, así como al Titular de Comunicación Social, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales, las hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la colocación de una mampara en espacio público, en dicha demarcación. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que si bien se tuvo por acreditada referencia del nombre del Presidente Municipal, lo cierto es que, el resto de las frases, sustancialmente circulan por delinear acciones relativas a una campaña publicitaria de recaudación fiscal para el cobro de impuestos y servicios por parte de la autoridad municipal, como lo es el predial y agua potable, en dicha demarcación, cuyos beneficios únicamente fueron aplicados en favor de la ciudadanía para los meses de enero, febrero y marzo del año en curso. De ninguna manera resulta posible sostener la intención de que se encuentre direccionado para incidir a favor o en contra de algunos de los actores inmersos en el ámbito político electoral.

En el **PES/201/2021**, integrado con motivo de la queja incoada por **VAR** para denunciar a **JHRG** y **RPO**, en su carácter de Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, respectivamente; por conductas que, en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda en lugar prohibido. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de voto**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, en razón de que, a partir de las probanzas analizadas, al tenerse por acreditada la propaganda denunciada al encontrarse fijada en un mercado público y al túnel de acceso del metro Nezahualcóyotl, lo cierto es que, tales hechos de ninguna manera encuentran hipótesis prohibitiva en la normativa electoral.

En el **PES/206/2021**, integrado con motivo de queja incoada por **RMZM**, Representante Propietario del Partido Político Morena en el Consejo Municipal 90 de Tenango del Aire, estado de México para denunciar a **RAV** en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la citada demarcación por el Partido Verde Ecologista de México, por actos que en su estima resultan violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal; así como al Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de voto**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues se tuvo por acreditada la difusión del contenido denunciado, esto es, el nombre de dicho candidato y del instituto político postulante, sin embargo, de ninguna manera su despliegue contravino las disposiciones normativas contenidas en el artículo 134 constitucional, pues por el hecho de haber difundido dichos contenidos en la red social de Facebook, como frases propias de campaña, no implica necesariamente una ventaja o vulneración al principio de equidad, si no una estrategia electoral para conseguir votos, tutelado por la libertad de expresión.

En el **PES/211/2021**, integrado con motivo de la queja incoada por el Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral Número 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para denunciar a **MARH**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, así como a la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la difusión de un anuncio espectacular, ubicado fuera de la citada demarcación territorial. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto, con voto particular** del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que la propaganda que se difunde a través de un espectacular, como en la especie ocurrió, de ninguna manera encuentra prohibición alguna que limite su exposición al área geográfica que se desea contender.

En el **PES/221/2021**, integrado con motivo de la queja por el Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral Número 34, para denunciar a **JAAV**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por conductas que, en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de una lona en equipamiento urbano ubicado en la citada demarcación territorial. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, en virtud de que se tuvo por acreditada la colocación de la propaganda en elementos que forman parte del equipamiento urbano, esto es, una lona colocada en dos postes que sostiene cables de luz, ubicados en dicha demarcación; conducta que constituye una infracción de los artículos 262, fracción I del código comicial de la entidad; así como el 2, fracción X; 4 y 7 de los lineamientos de propaganda, del Instituto Electoral del Estado de México. Imponer una amonestación pública a JAAV, otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec, como medida disuasoria que evite la consumación de conductas como la que se ha tenido por acreditada. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, para que publicite la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal.

En los **Jl/66/2021, Jl/67/2021 y Jl/68/2021** promovidos por los Partidos Políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto**: decretar la acumulación de los Juicios de Inconformidad Jl/67/2021 y Jl/68/2021; al diverso Jl/66/2021, por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo parcial y total solicitado por los partidos actores, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección de la Diputación Local del Distrito 24, debido a que la parte actora no acreditó los extremos legales para realizar un recuento parcial o total de paquetes electorales. Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula integrada por VGB y CGG como propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México”, conformada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México.

En el **JI/105/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán de Mariano Escobedo. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto**: desechar el escrito presentado por el Partido Fuerza por México, toda vez que, de la revisión del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo, no se observa que el partido actor se haya encontrado presente durante el desarrollo de dicha sesión y que éste haya hecho valer tales inconsistencias en los puntos de recuento, además no señala las casillas en las que ocurrieron las irregularidades que denuncia, de ahí que resulta improcedente su solicitud de recuento parcial. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo parcial y total solicitado por el Partido Fuerza por México, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección de la Diputación Local del Distrito 11, con sede en Tultitlán. Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Número 11 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tultitlán; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula integrada por MHG y JCCA, como propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conformada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza.

En el **JI/111/2021 y JDCL/468/2021**, promovidos por el Partido del Trabajo y **JELP**, este último se ostenta como candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por el Consejo Distrital Número 16 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ciudad Adolfo López Mateos. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de voto**: decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/468/2021, al diverso JI/111/2021 por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al Juicio acumulado para su debida constancia legal. Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Número 16 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos,; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectiva entregadas a la fórmula de candidatos integrada por RFCL y FNMC, como propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el **J/192/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**, con voto particular del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes: desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad instado por el Partido Político Fuerza por México, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por la legislación en cita, ya que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, quien sin mayor trámite la remitió al Consejo Distrital responsable, lo que aconteció fuera del plazo establecido por el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En el **PES/180/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **FJSG**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nicolás Romero, Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Nicolás Romero y de **ANL**, por la difusión de propaganda gubernamental promoción personalizada y utilización de recursos públicos. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de voto**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, en razón de que de las pruebas que obran en el expediente, no fue posible acreditar, por un lado, la difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Nicolás Romero, dentro de la etapa de campaña electoral, y por otro, que el ciudadano ANL haya realizado promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

En el **PES/194/ 021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por **PMS, GYV e HBG**, quienes se ostentan como precandidatos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Partido Político Morena, en contra de PEDR y el Partido Político Morena, este último por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de publicaciones en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, derivado de que no se acredita el hecho denunciado consistente en la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

En el **PES/203/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **BAZV**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de **RPC**, en su calidad del otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral colocada en cinco espectaculares, así como al Partido Político Morena. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, ya que no se tienen por acreditados los hechos denunciados y por lo tanto las infracciones aludidas.

En el **PES/208/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de **AGG** y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de la colocación de un espectacular con el logo de la Guardia Nacional en el municipio de Xonacatlán, Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja en razón de que la inclusión del logo de la Guardia Nacional en la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlán, no causa lesión a la normativa electoral, pues el hecho de utilizar programas y logros de gobierno por parte de los partidos políticos, se constriñe a la estrategia publicitaria de los mismos.

En el **PES/213/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 1 con cabecera en Acambay, Estado de México, en contra de **EDGM**, Presidenta Municipal Constitucional de Acambay, Estado de México y **SBC**, por la presunta realización de actos que violentan lo establecido en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, derivado de la entrega de material de concreto hidráulico para la realización de caminos en diversas comunidades del citado municipio. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja puesto que los hechos denunciados constituyen la realización de obras públicas, como parte de los servicios públicos que proporciona la autoridad municipal a sus comunidades, al tratarse de obras relacionadas con dicho servicio, no existe violación al artículo 261 del Código Comicial, pues son casos de excepción plasmados en el decreto 264 publicado en el Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, del 28 de abril de 2021.

En el **PES/218/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Fuerza por México, por medio de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral 71, de la Paz, Estado de México, en contra **CGC** y el Partido Revolucionario Institucional; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de programas sociales y propaganda gubernamental. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, ya que no se tuvo por demostrada la difusión de programas sociales y propaganda gubernamental denunciada.

En los **PES/228/2021** y **PES/246/2021**, integrados con motivo de la denuncia presentada por **LTG**, en contra de **DGV**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México y Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* por la presunta violación a la normativa electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: acumular el PES/246/2021 al diverso PES/228/2021, por ser este último el primero que se registró, por tanto, glótese copia certificada de la presente resolución al procedimiento sancionador acumulado. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, ello a partir de la descripción que se llevó a cabo como parte de los elementos albergados en la red social de Facebook, sobre la presencia de los niños, ante la carencia de elementos que detalladamente permitan su reconocimiento, por lo que la conducta denunciada no resulta constitutiva de violación al marco jurídico-electoral. Instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

En el **PES/233/2021**, incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. **MNC**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, en contra de **GLP**, en su carácter de candidato postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito 34 de Toluca; JAZ, Coordinador General de Campaña, así como a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por *culpa in vigilando*. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, al no tener por cierta la calidad la persona quien difundió las publicaciones motivo de la queja como Coordinador General de Campaña de GLP, pues del análisis de los autos que integra el presente sumario, es dable concluir que, contrario a lo manifestado por el hoy quejoso, quien fungió como Coordinador General de Campaña lo fue ERA y no JAZ.

En el **JDCL/417/2021**, promovido por **GPS**, en su calidad de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local 2 con sede en Toluca; así como el **Jl/150/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; así como su declaración de validez, realizados por el 2 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave Jl/150/2021 al diverso JDCL/417/2021; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado. Sobreseer la demanda de juicio de inconformidad instado por el Partido Político Fuerza por México, toda vez que el asunto se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, lo que provoca que el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo concedido por la ley. Declarar improcedente el escrito del coadyuvante presentado por el Partido Redes Sociales Progresistas. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5311 C2, correspondiente al 2 Distrito Electoral con cabecera en Toluca, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que no se asentaron los datos completos del lugar y ubicación de la casilla, sin embargo, ello no es suficiente para considerar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del 2 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, que sustituye al acta de cómputo distrital elaborada el diez de junio de dos mil veintiuno por el mencionado Consejo Electoral; para los efectos legales correspondientes. Confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 2 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrada por BAAJ y AJG, como propietario y suplente, respectivamente. Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la -Circunscripción Plurinomial, se hace la reserva correspondiente considerados en el presente fallo.

En los **Jl/140/2021** y **Jl/141/2021**, promovidos por el Partido Fuerza por México, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal y del Representante Propietario ante el Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan, respectivamente, quienes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 30 Consejo Distrital Electoral en cita. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: Acumular los juicios de inconformidad Jl/141/2021 y Jl/140/2021. Declarar improcedente la solicitud del recuento total y parcial de las casillas impugnadas. Declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva. Confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 30 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez.

En el **PES/196/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por **ISR** en contra de **EVV**, Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la presunta promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos, indebida utilización de expresiones religiosas, así como, coacción a los ciudadanos, mediante publicaciones en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que la publicidad denunciada es informativa, ella no exalta al servidor público denunciado ni se influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por cuanto al uso de expresiones religiosas no se actualiza la infracción denunciada, la frase empleada en el video aludido no constituye una expresión religiosa con la intención de tener un beneficio político o electoral que influya en las preferencias electorales de las personas y no constituye un amenaza, condicionamiento o presión al electorado, tampoco se acreditó que la parte denunciada haya utilizado recursos públicos.

En el **JDCL/441/2021**, promovido por la organización de ciudadanos del Partido Nacional Frente Nacional a través de su Representante Legal y **OSAS**, en contra de la negativa del registro de la fórmula integrada por este último y **DKAG** para contender por la candidatura independiente en el proceso electoral 2021 a la Diputación Local en el Distrito Electoral 35 con sede en Metepec, Estado de México. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano la demanda, porque se advierte que opera el principio de cosa juzgada, respecto a lo resuelto en el diverso JDCL/30/2021 del 29 de enero del presente año.

En el **Jl/45/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 40 con cabecera en Ixtapaluca; la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar parcialmente fundados los agravios formulados; en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2078 C4, 6091 C1, 6093 B y 6133 B. Modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al 40 Distrito Electoral Local. Confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", integrada por RMZG como propietario y AAIC como suplente. Modificar el acta de cómputo distrital, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal y hacer la reserva correspondiente.

En el **JI/139/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 27 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el citado Consejo Electoral. Este Tribunal resuelve por **mayoría de votos**, con voto particular de la Magistrada Leticia Victoria Tavira: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección celebrada en el Distrito Electoral 27 del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

En el **PES/190/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de FJNV en su calidad de Presidente por ministerio de ley y MGMA, Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, por la presunta vulneración a los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 71, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la colocación y difusión de propaganda gubernamental consistente en seis lonas publicitarias en tiempo no permitido, atribuida a FJNV, en su calidad de Presidente por ministerio de ley del Municipio de San Martín de las Pirámides. Dar vista a la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer las sanciones que en derecho corresponda.

En el **PES/195/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por MFGP ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de APG, candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende y otros, por posibles actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia, pues del análisis integral del contenido de las publicaciones en la red social Facebook, no se logra advertir un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de candidatura alguna, ni se aprecia de manera clara que estén encaminadas a la obtención de apoyo, o el voto que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral, tampoco se advierte del texto y contexto de las publicaciones que posicionen o beneficien electoralmente a alguien.

En el **PES/214/2021**, iniciado por MAMM, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de PEDR, candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y por *culpa in vigilando*. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, toda vez que la propaganda no daña la utilidad del bien público, ni produce perjuicio a la ciudadanía en el uso de los puentes vehiculares como parte del equipamiento urbano del citado municipio.

En el **PES/239/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de LDZS, por la presunta difusión y publicación de propaganda electoral en Facebook, así como colocación de lonas y pinta de bardas, sin que el denunciado esté registrado como candidato para contender a algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2021. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, debido a que la legislación no contempla esa conducta como prohibida por lo que esta autoridad no debe analizarla a fin de imponer una sanción.

En el **PES/184/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por KDAR, en contra de JMCA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Texcoco postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, debido a que la generalidad de las conversaciones no permite detectar expresiones que puedan tener como propósito restarle personalidad y capacidad a la denunciante, tampoco se advierten elementos para invisibilizarla, ni para prejuzgar sobre su desempeño laboral por ser mujer, máxime si de las mencionadas expresiones no se observan locuciones basadas en estereotipos sexistas o esquemas de discriminación contra la quejosa.

En el **PES/193/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por ARB y RPM, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 060 del Instituto Electoral del Estado de México en contra de JMZH, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral colocada en un vehículo estacionado en el municipio en mención, que contiene la fotografía, el nombre del presunto infractor, así como la leyenda "Presidente Municipal" y la palabra "Vota". Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ello debido a que de autos no se cuenta con prueba irrefutable que dé a conocer a quien le pertenece la camioneta denunciada o quien contrató la publicidad que le fue colocada a la misma, razón sustancial por la que este Tribunal no puede atribuirle responsabilidad al ahora denunciado.

En el **PES/202/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por JMPC, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de JMZH, candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las manifestaciones vertidas en su discurso de inicio de campaña. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que, del análisis de las manifestaciones expresadas durante el discurso controvertido, se advierte que no solicita el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.

En el **PES/212/2021** iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra de MHGC, Secretaria del Trabajo en el Estado de México, RMC, candidato a Presidente Municipal de Toluca, así como de la coalición “Va por el Estado de México”, por la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, porque no acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consignan las publicaciones, al no haberse constatado que en la fecha sugerida por el denunciante se llevaron a cabo los supuestos actos proselitistas.

En el **PES/222/2021** integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en contra de RFA, Noveno Regidor del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, por presunto uso indebido de recursos públicos. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**, con voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, debido a que el denunciado a partir del 29 de abril y hasta el 6 de junio, gozaba con una licencia temporal, misma que fue aprobada por el cabildo del ayuntamiento de Naucalpan, por lo que no contaba el denunciado con la calidad de servidor público el día 19 de mayo fecha en que de manera general, señala el actor que el denunciado asistió en su carácter de Regidor Noveno a un evento público en día y hora hábil a apoyar a la entonces candidata a Presidente Municipal del citado municipio postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, motivo por el cual no se acredita el uso indebido de recursos públicos o la existencia de alguna violación a la normativa electoral vigente en el Estado de México.